

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA



Número 215

JUEVES 10 DE SEPTIEMBRE DE 1953

Franques concertada

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION			
EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	Ptas.		Ptas.
Trimestre ...	36	Trimestre.....	45
Seis meses...	66	Seis meses...	84
Un año	120	Un año.....	130
Venta de número suelto del año corriente..... 1'00 ptas.			
Id. id. id. año anterior.....			2'00 »
Id. id. id. de dos años anteriores			3'00 »
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos			4'00 »

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 7 de Julio de 1953

AÑO XVIII NUM. 188

Núm. 2.527

Administración Central

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 2/53 sobre normas para la campaña de cereales y leguminosas 1953-54.

(CONTINUACIÓN)

Obligación de los arrendatarios

Se recuerda la obligación del arrendatario de entregar al Servicio Nacional del Trigo el resto de la renta pactada en especie, así como la totalidad del trigo disponible.

El Servicio Nacional del Trigo certificará, a petición de parte interesada, las entregas verificadas durante la actual campaña por los arrendatarios que se encuentren en el presente caso.

Precios de venta

Art. 28. Todo los productos que reciba el Servicio Nacional del Trigo durante la campaña de recogida que se regula por la presente Circular, sean nacionales o importados, los venderá a los precios que resulten de incrementar en ocho pesetas por quintal métrico los de adquisición, para sufragar los gastos comerciales, almacenamiento y financiación de los productos adquiridos. A efectos de venta se considerarán para el trigo y el centeno, como precio de adquisición, el fijado para compra en el mes de marzo.

Para compensar al Servicio Nacional del Trigo de las pérdidas y gastos producidos por indemnizaciones a trigos limpios entregados por el agricultor, mermas por conservación en la campaña y almacenamiento de sobrantes o «stocks» para campañas siguientes y demás derivados de su específica labor comercial, el Servicio Nacional del Trigo recargará el precio de venta en cuatro pesetas el quintal métrico, en concepto de limpia y mermas.

El Servicio Nacional del Trigo entregará la mercancía pesada y situa-

da en pie de báscula en panera o almacén.

En las ventas de trigo y demás productos del Servicio Nacional del Trigo a los fabricantes de harina u otros compradores, se tendrán en cuenta las bonificaciones o gravámenes correspondientes al estado de limpieza y sequedad de los trigos, así como el lugar y condiciones de su entrega en granero o silo, que se traduzcan en economía o gasto comercialmente valorable, liquidándose diferencias por los adjudicatarios separadamente del precio de venta.

Los cereales panificables reservados por los agricultores para propio consumo, que se acredite y autorice por el Servicio Nacional del Trigo con destino a reserva de consumo de agricultores, rentistas e igualadores, se considera a todos los efectos como objeto de compra-venta por el Servicio, bien sean molturados en régimen de fábrica o maquila.

En el caso de que, a juicio del comprador, el trigo tuviera más del tres por ciento de impurezas, y en casos generales de trigos depreciados, aquél podrá pedir toma de muestras, que se remitirán a la Jefatura Agronómica correspondiente para su reconocimiento y dictamen, retirándose la partida, quedando la liquidación de su importe pendiente de lo que dicho dictamen resuelva y haciendo el Servicio Nacional del Trigo las deducciones de precio que procedan.

Precios de venta a Ejércitos, Marruecos, Canarias y Economatos Preferentes

Art. 29. Los precios que el Servicio Nacional del Trigo percibirá por los cereales destinados al abastecimiento de Ejército, Marruecos, Canarias y Economatos Preferentes serán los mismos indicados en el artículo anterior, salvo las variaciones acordadas por la Superioridad durante el transcurso de la campaña.

Precios de las harinas

Art. 30. Los precios reales de venta de las harinas sin envase se referirán en cada localidad consumidora a la mercancía puesta en muelle fábrica de la misma localidad, en caso de consumo directo, o a la mercancía puesta en estación de ferrocarril de la localidad de consumo, o de la más próxima, si la harina hubiera sido producida fuera de ella. Este precio se fijará mensualmente por el Servicio Nacional del Trigo,

de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1942.

La fórmula para obtener dicho precio, determinada en el artículo 11 del Decreto número 343, de 23 de agosto de 1937, para aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera, es la siguiente:

$$Ph = \frac{Pt + Gt + Mm - Vs}{Rt} 100$$

En ella se expresan:

Ph. El precio del Qm. de harina sin envase y puesta en estación de destino en muelle fábrica de la localidad de consumo.

Pt. El precio de venta del cereal al fabricante por el Servicio Nacional del Trigo.

Canon de transporte

Gt. El canon prometido de transporte por zonas nacionales, es el que va incluido, tanto el transporte de grano desde almacén a fábrica, como el de harina de fábrica hasta estación destino de localidad consumidora, excluidos los acarros hasta tahona.

Costo de molturación

Mm. El costo de molturación del quintal métrico de grano, incluido el beneficio industrial, los gastos de financiación y el envío y demérito de envases de grano así como la reexpedición de envases de harina constituirán el margen de molturación. El margen de molturación promedio provincial se determinará por una media ponderada, conforme al horario promedio, considerando las fábricas de la provincia que hayan tenido adjudicaciones y no estén sancionadas, tomando como base la capacidad total de molturación de cada una de ellas, en relación con el total del grano molturado por todos conceptos durante el mes anterior.

Valor de los subproductos

Vs. Valor de los subproductos que figuran en la fórmula, será la suma del importe de los precios por las cantidades respectivas de los correspondientes clases de subproductos y restos de limpia, con valor comercial obtenidos en la molturación del Qm. de grano.

Rt. El rendimiento en harina del cereal panificable y que se determinará en la Circular de esta Comisaría General correspondiente a harinas panificables.

Propuestas de precios de las harinas

Art. 31. Los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo propondrán mensualmente a la Delegación Nacional del mismo los precios de las harinas de los diferentes cereales y de las diversas clases de rendimiento, oyendo preceptivamente a un representante del Grupo Sindical Harinero de la provincia.

Márgenes de molturación

Art. 32. Los márgenes de molturación que se considerarán siempre como máximo, y que regirán en la campaña 1953-1954 para toda clase de molturaciones, serán los siguientes:

Un turno.....	28 ptas. Qm.
Dos turnos.....	20 » »
Tres turnos.....	17 » »

En el anexo único de la presente Circular se desglosa por horas el margen que se aplicará a cada una de ellas.

Gastos de transporte y valor de los subproductos

Art. 33. Para las propuestas de precios, los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo tendrán en cuenta, como valores fijos de Gt y Vs de las harinas, los que se expresan en el cuadro que se inserta a continuación, referidos a un quintal métrico:

Para trigos y harinas que vayan a ser consumidas en las provincias que se produzcan:

ZONAS	Gastos de transporte	Valor de subproductos
1.ª	7	50
2.ª	9	42
3.ª	11	54

Para trigos y harinas que vayan a ser consumidas en provincias distintas de aquellas en la que se produzcan

ZONAS	Gastos de transporte	Valor de subproductos
1.ª	15	50
2.ª	17	52
3.ª	19	54

La zona primera la integrarán las

siguientes provincias: Alava, Alaba, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Jaén, León, Lérida, Logroño, Navarra, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

Zona segunda —Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Madrid, Málaga, Santander, Teruel y Vizcaya.

Zona tercera —Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Castellón, La Coruña, Lugo, Murcia, Orense, Oviedo, Las Palmas, Pontevedra, Tarragona, Tenerife y Valencia.

Los gastos de transporte de 15, 17 y 19 pesetas quintal, considerados como valores fijos de Gt en la fórmula determinativa del precio de las harinas que vayan a ser consumidas en provincias distintas de aquellas en las que se producen, no serán aplicables cuando se trate de transportes entre provincias productoras y aribles limítrofes. Para estos casos se tomarán como valores fijos de los gastos de transporte los que se señalan anteriormente para las harinas que vayan a ser consumidas en las provincias donde se producen.

Cuando la variación de las circunstancias económicas de una provincia pudiera justificar la posibilidad de modificar la Zona en que se halla clasificada, la propuesta correspondiente deberá ser elevada a esta Comisaría General por el Sindicato Vertical de Cereales.

Para formar las propuestas de precios de harinas producidas en cada provincia, los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo emplearán los coeficientes Gt. y Vs. expresados, correspondientes a su provincia.

Los precios unitarios de las diferentes clases de subproductos en las distintas Zonas nacionales serán facilitados a las Jefaturas Provinciales por la Delegación Nacional en el Servicio Nacional del Trigo.

Los trigos importados se considerarán a estos efectos de Gt. y Vs. como producidos en la misma provincia donde se efectúe la descarga.

(CONTINUARÁ)

Audiencia Provincial de Córdoba

Núm. 3.184

Don Francisco Llanos Jiménez, Secretario de esta Audiencia y como tal del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo.

Certifico: Que en el recurso número 133 de 1950, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba a veintiseis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.—Visto en juicio oral y público, el recurso número ciento treinta y tres de mil novecientos cincuenta, seguido a instancia de D.^a María Estival Medina y D.^a Ana García Cívico, mayores de edad, viudas y de esta vecindad, sobre acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, que declaró en estado de ruina la casa número cuatro de la calle Sánchez de Feria, en la que ha sido parte el Fiscal de la Jurisdicción en representación de la Administración y don Matías Moreno Delgado, como coadyuvante de la misma.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos el acuerdo del

Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, sobre declaración de ruina parcial e inminente de la casa número cuatro de la calle Sánchez de Feria, de esta población, con su consiguiente desahajo, desestimando en su totalidad la reclamación que se interpuso contra aquel acto administrativo, sin hacer expresa condena de costas.

Póngase certificación en el rollo y una vez firme devuélvase el expediente al Centro de su procedencia, y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—Así, por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José F. de Villavicencia.—José Fustigueras.—Rafael León.—Antonio Muñoz.—Manuel de Moya.—R. Bricados.—Dicha sentencia fué dictada firme por auto de quince de abril, y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expedido el presente en Córdoba, a veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y tres.—Francisco Llanos—Visto bueno: El Presidente, Firma ilegible.

Junta Nacional del Patronato de Protección a la Mujer

Núm. 3.185

CONVOCATORIA

Por acuerdo de la Comisión Permanente de este Patronato, refundado por el Ministro, Presidente del mismo, se convoca a un curso de formación de Celadoras, que se celebrará del 15 de octubre del corriente año al 15 de junio de 1954, con arreglo a las siguientes normas:

1.^a Podrán concurrir a la práctica de los ejercicios las mujeres españolas de veintiocho a cuarenta y cinco años, que acrediten una religiosidad acendrada, moralidad intachable, adhesión a la Causa Nacional y aptitud física suficiente.

2.^a Las aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los siguientes documentos:

- Partida de nacimiento y bautismo.
- Certificado de buena conducta de su párroco.
- Certificado de adhesión a la Causa Nacional, expedido por autoridad o jerarquía competente.
- Certificado de haber cumplido el Servicio Social de la Mujer o de hallarse exenta del mismo.
- Título académico o certificado de estudios que poseyera.
- Certificado de servicios prestados a Instituciones religiosas, sociales, benéficas o culturales (con carácter voluntario).

3.^a Esta documentación deberá ser entregada necesariamente antes del día 15 de septiembre en la Junta del Patronato de la provincia respectiva, para que ésta emita el correspondiente informe y la eleve a la Junta Nacional (Núñez de Balboa, 33) en Madrid, en el plazo de los 10 días siguientes.

4.^a Antes de ser admitida a la

práctica de los cursos será sometida cada aspirante a un reconocimiento médico a fin de acreditar la aptitud física que anteriormente mencionada.

5.^a Al hacer la presentación de estos documentos abonarán la cantidad de 10 pesetas, en concepto de derechos de examen.

6.^a Habrá tres pruebas eliminatorias, a saber: un examen de entrada, otro al final del primer mes de estudios y otro al final de curso.

El examen de entrada consistirá en un ejercicio oral y otro escrito.

El ejercicio oral constará de tres partes, a saber:

- Explicar un capítulo del Catecismo de P. Rinalda o del P. Astete y desarrollar alguno de sus puntos.
- Contestar a algunas preguntas sobre nociones de Anatomía, Fisiología e Higiene.
- Contestar asimismo a algunas preguntas sobre las principales Leyes de protección a la familia dictadas por el nuevo Estado.

El escrito constará de dos partes, a saber:

- Redacción de una carta o documento, a fin de acreditar la buena caligrafía, ortografía y corrección de estilo.
- Ejercicio de Aritmética (cuatro reglas, sistema métrico decimal y regla de tres).

7.^a Los exámenes tendrán lugar durante los días del 10 al 15 de octubre próximo y del 15 al 20 de junio de 1954.

El Tribunal estará constituido por cuatro profesores de los cursos, presididos por un Vocal de la Comisión Permanente de la Junta Nacional del Patronato.

8.^a El resultado satisfactorio del examen de entrada dará derecho a comenzar el curso.

9.^a Al final del primer mes, como al final de curso, habrá otros exámenes eliminatorios sobre las materias estudiadas y sobre las prácticas hechas durante esos períodos.

10.^a Las alumnas que merecieran la aprobación del Tribunal en el examen de final de curso, recibirán una certificación oficial que acredite su aptitud profesional para desempeñar los servicios de Celadora en alguna de las Juntas Provinciales dependientes del Patronato de Protección a la Mujer.

11.^a Las aprobadas se destinarán a las vacantes que existan, según el orden de su puntuación; sin embargo, entre ellas tendrán preferencia a ocupar la vacante existente en la provincia de cuya Junta hubiesen venido patrocinadas.

Madrid, 7 de agosto de 1953.—El Vicepresidente del Patronato, F. Azpeitia.

Sección Provincial de Selección y Protección Escolar de Enseñanza Media

Núm. 3.186

Becas en metálico

En cumplimiento del artículo 5.^o de la Orden del Ministerio de Educa-

ción Nacional de 16 de diciembre de 1938 «Boletín Oficial del Estado del 22» y demás disposiciones vigentes, se abre concurso para proveer becas de 1.500 pesetas conforme a las reglas siguientes:

1.^a Aptitud para el estudio, que no podrá ser inferior al tipo de alumno sobresaliente; lo que se acreditará mediante certificación académica personal, en la que conste las calificaciones obtenidas del curso anterior.

2.^a Insuficiencia económica, que acreditarán con una declaración jurada de los padres o de quienes legalmente representen o los menores, en la que serán consignados los sueldos, rentas y toda clase de emolumentos, al objeto de justificar que no tienen un ingreso anual superior a 6.000 pesetas. Aunque se trate de hijos emancipados será necesaria la declaración de los medios de vida de los padres, avalada por dos testigos y visada por el Sr. Alcalde de la localidad respectiva.

3.^a La imposibilidad de obtener inscripciones y servicios gratuitos docentes, por no existir en el lugar de su residencia, o la de sus mayores Instituto o Colegio legalmente reconocido. Para justificar este extremo acompañarán una certificación de vecindad.

Los alumnos que actualmente estén disfrutando beca concedida por esta y deseen continuar en el percibo de ella, acreditarán igualmente las tres condiciones anteriores.

Los documentos que acrediten dichos extremos así como las instancias serán entregadas en la Secretaría de este Instituto Nacional de Enseñanza Media.

El plazo para solicitarla será desde la fecha de este anuncio hasta el día 30 del mes en curso y las solicitudes dirigidas al Ilmo. Sr. Presidente de dicha Sección contendrán nombre y apellidos del alumno aspirante, domicilio y sitio de estudio que haya de cursar en el venidero de 1953 a 1954.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente se hace público para general conocimiento.

Córdoba, 1.^o de septiembre de 1953.—E. Secretario, Firma ilegible.—V.^o B.^o: El Presidente, Firma ilegible.

Tesorería de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.226

Don Antonio Torres Rodríguez, en funciones de Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha 31 de julio del corriente año, ha cesado en el cargo de Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones de la Zona de Lucena, el Sr. don Francisco Pino Ruiz.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento y a los efectos que determi-

na el vigente Estatuto de Recaudación.

Córdoba, 5 de septiembre de 1953.
—El Tesorero de Hacienda, por sustitución, Antonio Torres.—V.º B.º:
El Delegado de Hacienda, F. Porrás.

JUZGADOS

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 2 839

Don Pedro Joya García, Juez Comarcal en funciones de Instrucción del Partido.

Por el presente, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de 21 kilogramos 200 gramos de hilo de cobre de dos milímetros de diámetro, sustraído el día 28 de febrero último de la línea de Puente Gentil a la Fábrica de Malpañillo, propiedad de la Sociedad Hidroeléctrica del Chorro, el que caso de ser habido será puesto a disposición de este Juzgado con sus poseedores ilegítimos, si no acreditan su legal adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que sigo con el número 147 del corriente año, por hurto.

Dado en Aguilar de la Frontera, a 4 de agosto de 1953.—Pedro Joya.—El Secretario, Manuel Rueda.

Núm. 2.872

El Juez de Instrucción en funciones del partido de Aguilar de la Frontera.

En virtud del presente, ruego y encargo a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y rescate de dos costales de trigo propiedad del vecino de Puente Gentil Adolfo Marón Montas, que le fueron sustraídos de la finca «Los Espartares», término de dicha villa, el día 17 de julio último, los que en caso de ser habidos serán puestos a disposición de este Juzgado juntamente con sus poseedores ilegítimos, pues así lo tengo acordado en el sumario que con el nú. 160, del corriente año, instruyo por hurto.

Dado en Aguilar de la Frontera, a 5 de agosto de 1953.—Pedro Joya.—El Secretario, Manuel Rueda.

PALMA DEL RIO

Núm. 2.847

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención del penado Antonio Pradas Bozas, de 26 años de edad, de estado soltero, vecino que fué de Palma del Río, natural de Marinaleda (Sevilla), cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla la pena de dos días de arresto menor que le resultan impuestos en juicio de faltas nú. 115, de 1953, por lesiones, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, se pone el presente en Palma

del Río, a 30 de julio de 1953.—El Juez municipal, Firma ilegible.—El Secretario, Firma ilegible.

LA RAMBLA

Núm. 2 886

El Juez de Instrucción interino del partido de La Rambla.

En virtud del presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, requiero a todos los Agentes de la Policía Judicial de la Nación, para que practiquen activas diligencias en la busca y rescate de las prendas y efectos que más adelante se reseñarán, propiedad del vecino de esta ciudad, Francisco Jurado Nadas, que le fueron robados la noche del 13 al 14 del actual, de su domicilio, calle Carreteros, n.º 31; poniéndolos, caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado, con sus poseedores ilegítimos, por tenerlo así acordado en el sumario que con tal motivo instruyo, bajo el número 80, del corriente año.

Prendas y efectos robados

Dos sábanas de cama de malino; cuatro vestidos de niña de 13 años, de los colores siguientes; uno azul, dos color rosa y el cuarto blanco, de los que dos de ellos son nuevos, y los dos restantes en buen uso; unas sandalias de material, usadas, pero nuevas; una olla de porcelana, en buen uso; cuatro pollos, de unos tres meses y una gallina, de variado plumaje; un chalco de lana, de caballero usado; y unos calzoncillos blancos, también de caballero, y en buen estado de uso.

Dado en La Rambla, a 5 de agosto de 1953.—Ref. el Moreno.—El Secretario, P. S., Juan Sánchez.

MONTORO

Núm. 2.900

José García Lozano, hijo de se ignora y de se ignora, natural de se ignora, de estado casado, profesión jornalero, de 28 años, domiciliado últimamente en Priego, procesado por robo en la causa nú. 29, de 1953, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Montoro; apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Montoro, 6 de Agosto de 1953.—El Secretario, Leopoldo Romero.—V.º B.º: El Juez de Instrucción, Fernando Rubiales.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 3.182

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su Partido, en providencia de hoy, dictada en el expediente de dominio que tramita a instancia de don Feliciano Carrasco Tejero, vecino de Belalcázar, para reanudar el tracto interrumpido de las inscripciones en el Registro de la Propiedad de una casa sita en la calle Alfonso XIII, antes Larga, de Belalcázar, marcada antes con el número veintitrés y hoy con el veintuno; se cita a los hijos y herederos de don Arturo Pineda Carrasco, causahabiente del titular posesorio

registrar, que se hallan en ignorado paradero, para que dentro de los diez días siguientes a la inserción de esta Cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en forma ante este Juzgado a algarlo que a su derecho convinieren, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Hinojosa del Duque, catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, Manuel Martínez.

CABRA

Núm. 3 217

Don Juan de Dios Giménez Molina, Juez de Primera Instancia de Cabra.

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de don Antonio Carrasco González, mayor de edad, casado con doña Josefa García Muñoz, labrador y vecino de Lucena, se sigue expediente de dominio para acreditar el que dice corresponderle y su inscripción en el Registro de la Propiedad de la siguiente finca:

Una suerte de tierra de clavar situada en el partido arroyo de Galindo, término municipal de Cabra, con cabida una hectárea, sesenta y dos áreas y cincuenta centímetros, o sean cuatro aranzadas; linda al Norte con doña Carmen del Real Notario; al Sur con el camino; al Este con Manuel Jiménez Serrano, Antonio Pérez Valle, Rafael Espejo López y Francisco Toledano Cabrera o Caballero, y al Oeste el Camino de Galindo o servidumbre del partido.

La adquirió el solicitante, por compra mediante contrato verbal en el mes de enero de mil novecientos veintuno, de su padre don Juan Antonio Rodas, el que a su vez la había adquirido de su padre don Florencio Carrasco Chacón y a nombre de éste figura catastrada la finca, sin que aparezca inscrita en el Registro de la Propiedad.

Y conforme a lo acordado y prevenido en la regla tercera del artículo doscientos uno de la Ley Hipotecaria, se expide el presente edicto, citando a los herederos y causahabientes de don Juan Antonio Carrasco Rodas, de quien procede la finca, y a los de don Florencio Carrasco Chacón, titular catastral y se convoca también a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que puedan comparecer en el expediente, dentro de los diez días siguientes a la publicación de este edicto y alegar lo que a su derecho convenga; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Dado en Cabra, a tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Juan de Dios Giménez Molina.—El Secretario, Firma ilegible.

BAENA

Núm. 3.227

Do José Illasca Melendo, Juez de Primera Instancia de este partido de Baena.

Hago saber: Que doña Encarna-

ción Jiménez Ocaña, natural de Baena, hija de don Fernando y de doña Fernando, de setenta años de edad, de estado soltera, falleció en esta Ciudad, donde tenía su domicilio, el día catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y dos con testamento que otorgó el veintuno febrero de mil novecientos cuarenta y cinco ante el Notario de esta Ciudad don José Parra Lladres por haber perdido su validez por haber premuerto el heredero instituido, que era su hermano de doble vínculo don Fernando.

Se ha promovido la prevención de su abintestato por su hermano de doble vínculo don Federico Jiménez Ocaña, y conforme lo acordado en la pieza formada para la declaración de herederos, se expide el presente haciendo saber el fallecimiento de dicha señora, abintestato, y llamando por medio del presente, que se publicará en los BOLETINES OFICIALES correspondientes y llamando a los que se crean con igual o preferente derecho para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo en término de treinta días, bajo apercibimiento de que si dejan de hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Baena, a veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.—José Illasca Melendo.—El Secretario Judicial, Licenciado José Rabadán.

TUDELA

Núm. 3.228

Don Norberto Asín Iriarte, Juez Comarcal de esta Ciudad, en funciones de primera instancia de Tudela (Navarra) y su partido.

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado, se tramita expediente de declaración de herederos abintestato del causante don Eduardo García Franco, vecino que fué de Barillas, en este partido judicial, a solicitud de sus primos carnales llamados doña María Antonia Eulalia, doña María Encarnación de San Juan de Mata, doña Clara Ignacia y don Manuel Tomás Franco Márquez; don Francisco, doña Clara, doña María Dolores, doña Belén, don Antonio y don Juan-Miguel Franco Sado; y doña Clara, don Rafael y doña Ana Franco Mesa, lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se hace público y se anuncia la muerte sin testar del citado causante, don Eduardo García Franco, así como los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho en la misma, para que comparezcan ante este Juzgado, a reclamarla, dentro del término de treinta días.

Dado en Tudela, a veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.—Norberto Asín Iriarte.—El Secretario interino, Firma ilegible.

DELEGACION DE HACIENDA

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

NEGOCIADO DE RUSTICA

NUMERO 3.133

Señalamiento para 1953, de los pueblos de esta provincia que a continuación se indican:

PUEBLOS	Riqueza Imponible	Cuota del Tesoro	Recargo para el Tesoro	Recargo de Paro Obrero	Recargo Municipal	Recargo Provincial	Recargo Transitorio 10 %	Seguros Sociales	Total Contribución	Coefficiente aplicado
Adamuz.....	3.518.445'05	615.727'88		35.184'44	175.922'25	105.553'36		235.735'82	1.168.123'75	33'20
Aguilar.....										
Alcaracejos.....	2.990.502'54	523.337'94		29.905'02	149.525'13	89.715'08		200.363'67	992.846'84	33'20
Almedinilla.....	1.641.028'07	287.179'92		16.410'28	82.051'40	49.230'84		109.948'88	544.821'32	33'20
Almodóvar del Río.....	4.207.283'57	736.274'62		42.072'83	210.364'19	126.218'51		281.888'00	1.396.818'13	33'20
Añora.....	1.769.360'36	309.638'06		17.693'60	88.468'01	53.080'81		118.547'14	587.427'62	33'20
Baena.....										
Belalcázar.....	4.418.359'40	776.712'89		44.383'60	221.917'97	133.150'78		297.370'07	1.473.535'31	33'20
Belmez.....										
Benamejí.....	1.877.920'37	328.636'06		18.779'20	93.896'03	56.337'61		125.820'66	623.469'56	33'20
Blázquez (Los).....										
Bujalance.....	3.419.845'81	478.778'41	191.511'36	38.900'77	191.511'36	114.906'84		256.488'41	1.272.097'15	37'1975
Cabra.....	10.150.328'21	1.776.701'17		101.525'78	507.628'92	304.577'34		678.188'55	3.368.621'76	33'20
Cafete de las Torres ..										
Carcabuey.....	2.494.699'23	436.572'42		24.947'00	124.735'00	74.841'00		167.144'81	828.240'23	33'20
Cardeña.....	1.671.514'14	234.011'99	93.604'80	19.013'47	93.604'80	56.162'88	167.151'41	250.727'13	914.276'48	54'6975
Carlota (La).....	1.778.117'93	311.170'64		17.781'17	88.905'90	53.343'54		119.133'90	590.335'15	33'20
Carpio (El).....										
Castro del Río.....	9.989.794'61	1.748.214'06		99.897'94	499.489'73	299.693'84		668.041'72	3.315.337'29	33'20
Conquista.....										
CORDOBA.....										
Doña Mencía.....	384.929'05	67.362'58		3.849'29	19.246'46	11.547'87		25.790'24	127.796'44	33'20
Dos Torres.....	2.228.529'37	389.992'63		22.285'29	111.426'46	66.855'88		149.311'49	739.871'75	33'20
Encinas Reales.....	1.645.486'90	287.960'30		16.454'88	82.274'34	49.364'64		110.247'62	546.301'78	33'20
Espejo.....										
Espiel.....										
Fernán-Núñez.....	1.624.995'17	284.374'16		16.249'96	81.249'76	48.749'86		108.874'68	539.498'42	33'20
Fuente la Lancha.....										
Fuente Obejuna.....	6.264.343'07	877.008'04	350.803'22	71.256'90	350.803'22	210.481'93		469.825'74	2.330.179'05	37'1975
Puente Palmera.....	2.726.362'47	477.640'69		27.263'62	136.318'12	81.263'62		182.666'29	905.152'34	33'20
Fuente Tójar.....										
Granjuela (La).....										
Guadalcazar.....	1.615.754'19	282.756'99		16.157'54	80.787'71	48.472'63		108.255'53	536.430'40	33'20
Guijo (El).....	1.186.232'95	207.590'70		11.862'32	59.311'64	35.586'98		79.472'00	393.823'64	33'20
Hinojosa del Duque ..	5.019.030'69	702.664'30	281.065'72	57.091'48	281.065'72	168.639'43		376.427'31	1.866.953'96	37'1975
Hornachuelos.....	8.542.240'99	1.494.892'17		85.422'41	427.112'05	256.267'23		572.330'13	2.836.023'99	33'20
Iznájar.....	4.912.746'58	859.730'63		49.127'47	245.637'35	147.382'41		329.154'01	1.631.031'87	33'20
Lucena.....	9.540.165'37	1.335.623'16	534.249'26	108.519'38	534.249'26	320.549'55		713.427'34	3.546.617'95	37'1975
Luque.....										
Montalbán.....										
Montemayor.....	2.054.121'94	359.471'34		20.541'21	102.706'10	61.623'66		137.626'17	681.968'48	33'20
Montilla.....										
Montoro.....	8.644.318'58	1.512.755'75		86.443'19	432.215'93	259.329'56		579.169'34	2.869.913'77	33'20
Munturque.....	960.920'77	134.528'89	53.811'57	10.930'48	53.808'39	32.290'12		72.069'07	357.438'52	37'1975
Moriles (Los).....										
Nueva Carteya.....										
Obejo.....										
Palenciana.....	403.607'72	70.631'35		4.036'08	20.180'38	12.108'24		27.041'72	133.997'77	33'20
Palma del Río.....	6.092.115'11	1.066.120'14		60.921'15	304.605'75	182.763'45		408.171'71	2.022.582'20	33'20
Pedro Abad.....										
Pedroche.....										
Peñarroya-Pueblonuevo ..										
Posadas.....	1.152.007'34	161.281'04	64.512'42	13.104'08	64.512'42	38.707'45	115.200'73	172.801'11	630.119'25	54'6975
Pozoblanco.....										
Priego.....	4.370.802'81	611.912'40	244.764'96	49.717'88	244.764'96	146.858'97		325.620'54	1.623.639'71	37'1975
Puente Genil.....	2.703.353'04	378.469'43	151.387'77	30.750'64	151.387'77	90.832'66	270.335'30	405.502'99	1.478.666'56	54'6975
Rambla (La).....										
Rute.....										
S. Sebastián de los Ballesteros ..										
Santaella.....	11.682.951'06	2.044.516'42		116.829'52	584.147'57	350.488'54		782.757'74	3.878.739'79	33'20
Santa Eufemia.....										
Torrecampo.....										
Valenzuela.....	740.462'87	129.552'45		7.403'00	37.014'98	22.208'99		49.600'07	245.779'49	33'20
Valsequillo.....										
Victoria (La).....										
Villa del Río.....										
Villafraña.....										
Villaharta.....	192.209'26	33.636'62		1.922'09	9.610'46	5.766'28		12.878'02	63.813'47	33'20
Villanueva de Córdoba ..										
Villanueva del Duque ..										
Villanueva del Rey.....										
Villaralto.....										
Villaviciosa.....										
Viso (El).....	3.584.898'48	627.357'23		35.848'98	179.244'92	107.546'95		240.188'19	1.190.186'27	33'20
Zuheros.....	615.792'55	107.763'87		6.157'93	30.789'63	18.473'78		41.258'12	204.443'33	33'20
TOTAL.....	138.815.577'52	23.068.549'34	1.965.711'08	1.436.641'87	7.152.492'04	4.290.973'11	552.687'44	9.989.865'93	48.456.920'81	